



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°339-2024-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 17 de diciembre de 2024.

VISTOS, el Expediente N° 2994435 Documento N° 4878190, mediante el cual, **CHIRSTIAN ERICK SÁNCHEZ PÉREZ** (en adelante, el administrado) cumple con presentar los descargos a la infracción imputada en la Resolución Directoral Regional N° 281-2023-GRL-GRDE-DREM; Informe Legal N° 250-2024/MAAH del Área de Asuntos Legales, por lo que corresponder emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO:

Que, según se encuentra establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley N° 27867, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. El artículo 59 del mismo cuerpo normativo refiere que sus funciones en materia de minas es la de fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región y otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal.



Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se aprobó la transferencia de funciones del sector Energía y Minas, estableciéndose que la Región Lima, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas (en adelante, DREM), la cual deberá promover las inversiones, fomentar y supervisar las actividades de los Pequeños Productores Mineros (PPM)¹ y Productores Mineros Artesanales (PMA)², así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la Región.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

¹ TUO de la Ley General de Minería

Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

² Artículo 91.- Son productores mineros artesanales los que:

- 1.-En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.





Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).

Que, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA).

Que, la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, el Decreto Legislativo N° 1101, establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.

A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2016-OEFA-CD, Guía para la fiscalización ambiental a la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, el Decreto Legislativo N° 1293, que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Que, el Decreto Legislativo N° 1336, establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral;

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera integral.

Que, el Ley N° 31007, Ley que reestructura la inscripción en el REINFO de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal.

Que, el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM.

Que, el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que modifica los Decretos Supremos N° 018-2017-EM, N° 001-2020-EM y N° 009-2021-EM, deroga el Decreto Supremo N° 008-2022-EM y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo No 018-2017-EM

I. ANTECEDENTES:

Por Resolución Directoral Regional N° 281-2023-GRL-GRDE-DREM, sustentada en el Informe Conjunto N° 001-2023-EPR-GFMS del Área de Minería y Fiscalización e Informe Legal N° 336-





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

2023/MAAH se inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo, las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

INFRACCIÓN	SANCION PECUNIARI A	CLASE DE SANCIÓN	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
Incumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado	Desde 05 UIT a 25 UIT	GRAVE	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.

Iniciar el Procedimiento de Suspensión del REINFO contra el administrado respecto al incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en materia ambiental y de seguridad y salud ocupacional, concordante con el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM.



COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS (DREM) SOBRE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN MINERÍA.

El artículo 7 de la Ley del SINEFA refiere que las entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental y ejercen sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido sistema.

Las funciones de fiscalización ambiental a las actividades de pequeña minería y minería artesanal en cada departamento del ámbito nacional, se encuentra a cargo de los Gobiernos Regionales (GORE), los cuales asumieron dichas competencias en el marco del proceso de descentralización, a excepción del ámbito de Lima Metropolitana, donde dichas funciones aún se encuentran a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1101 – Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.

La fiscalización ambiental en sentido amplio, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Desde este punto de vista, se suele hacer referencia a la fiscalización ambiental como un “macroproceso” que involucra actividades concatenadas (evaluación, supervisión y fiscalización en sentido estricto). Por su parte, la fiscalización ambiental en sentido estricto, comprende la facultad de

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195





investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y, de ser el caso, imponer las sanciones y medidas correctivas correspondientes.

El artículo 11 del RSSOM³ refiere que los Gobiernos Regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería para la pequeña minería y minería artesanal.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Cuestión en discusión en el presente PAS es determinar si existe responsabilidad administrativa por parte del administrado y que las imputaciones de las supuestas conductas infractoras constituyen infracciones a las normas ambientales vigentes.

NORMAS PROCEDIMENTALES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 247 y siguientes del TUO de la LPAG, al Decreto Legislativo N° 1101 y a la Guía para la fiscalización ambiental a la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

V. SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR **UBICACIÓN DEL PROYECTO Y TITULAR DE LA ACTIVIDAD MINERA**

Razón social: **CHRISTIAN ERICK SÁNCHEZ PÉREZ.**

RUC N°: **10420240070**

Estrato: **PMA**

Tipo de Actividad: **Explotación subterránea.**

Concesión Minera: **QUINA SEPTIMA**

Código N° **01-00230-00**

Distrito: **Antioquia**

Provincia: **Huarocharí**

Departamento: **Lima.**

3 Artículo 11.- Los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos:

- a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional.
- b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia.
- c) Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.
- d) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.
- e) Otras que se señale en disposiciones sobre la materia.

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195





VI. DE LA SUPERVISIÓN REALIZADA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN MINERÍA

De la búsqueda realizada en la página web del Ministerio de Energía y Minas (buscar REINFO), se visualiza que, el administrado cuenta con inscripción vigente en el derecho minero **QUINA SEPTIMA**, con código N° 01-00230-00, ubicado en el distrito de Antioquia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

El día 05.04.2023 a horas 14 y 30 de la tarde, reunidos en las instalaciones de la Concesión, se realizó la supervisión en campo a las actividades mineras ejercidas por el administrado, con la participación de personal de este despacho regional (ingenieros Eloy Polo Rosadio y Gabriel Francisco Martel Solórzano) y con la presencia del sujeto en proceso de formalización minera.

Se desprende tanto del Informe Conjunto N° 001-2023-EPR-GFMS como del Acta de Supervisión que se procedió a inspeccionar las zonas y áreas que comprenden las instalaciones del proyecto y la documentación que conforma el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional, advirtiéndose las siguientes observaciones:

- a) No ha elaborado una Política de Seguridad y Salud Ocupacional del 2023, (artículos 55 y 56 del RSSOM).
- b) No ha elaborado un Plan Anual de Seguridad y Salud Ocupacional del 2023, (artículo 32 del RSSOM).
- c) No ha elaborado el IPERC Línea Base y el Mapa de riesgos, (artículo 97 del RSSOM).
- d) No ha elaborado el Plan de Preparación y Respuesta para emergencias, (artículo 148 del RSSOM).
- e) No ha acreditado la autorización de SUCAMEC para adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados, (artículo 278 del RSSOM).

Se pudo corroborar que, el estado del depósito del desmonte, se encuentra próximo al cauce de un riachuelo que se activa en épocas de lluvia, observándose que el material de desmonte no está en contacto con las aguas, asimismo, se evidenció que el administrado actualmente se encuentra depositando desmonte en un área que no está autorizada (coordenadas UTM E:336507, N:8664618).

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

A través del Expediente N° 2780544 Documento N° 4479667 de fecha 07.06.2023, el administrado presentó subsanación de observaciones respecto a la supervisión realizada el 05.04.2023.

Sobre lo presentado por parte del administrado, se informa lo siguiente:

- a) No ha adjuntado la totalidad de los formatos de registros obligatorios (Exámenes médicos ocupacional, estadística, inspecciones, auditorías, entre otros.)





- b) Los documentos que requieran la validación de la elaboración, revisión y aprobación deberán contener la firma de los responsables.
- c) El Plan de Preparación y Respuesta para Emergencia, no ha considerado los riesgos producidos por eventos climatológicos.
- d) No ha adjuntado evidencias fotográficas de la implementación del sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional.
- e) No ha adjuntado el documento donde conste la elección del Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional.

VII. SOBRE LA SUPERVISIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

Se advirtieron los siguientes incumplimientos:

- a) Plan de Manejo Ambiental aprobado en el IGAFOM colectivo para el periodo 2019-2023.
- b) Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos, capacitaciones ambientales.
- c) Monitoreos ambientales (aire y ruido) del I y II Semestres de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y I Semestre 2023.

Se georreferenciaron las coordenadas UTM WGS84 E:336507 N:8664618 de la ubicación de la desmontera, la cual se ubica fuera del área aprobada en el IGAFOM colectivo. Se deberá reubicar la desmontera fuera del límite de la franja marginal de la quebrada Ocorure, o en su defecto, tomar acciones similares, de tal manera que no afecte la calidad del agua, tomando en consideración el IGAFOM aprobado

VIII. LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 281-2023-GRL-GRDE-DREM.

8.1 Sobre los errores materiales

El numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG⁴ establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

De acuerdo con el citado dispositivo legal, el error material se refiere a una equivocación en la transcripción de palabras y/o números, que no reflejen aquello señalado por el titular y que fue materia de revisión y evaluación para el pronunciamiento emitido por la autoridad, no debiendo alterar lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Como bien se ha descrito, este despacho regional emitió la Resolución Directoral Regional N° 281-2023-GRL-GRDE-DREM, sustentada en el Informe Conjunto N° 001-2023-EPR-GFMS del Área de

4

TUO de la LPAG

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Minería y Fiscalización e Informe Legal N° 336-2023/MAAH del Área de Asuntos Legales de esta dirección regional donde se resolvió iniciar el presente PAS imputándole a título de cargo, las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

INFRACCIÓN	SANCION PECUNIARIA	CLASE DE SANCIÓN	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
Incumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado	Desde 05 UIT a 25 UIT	GRAVE	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.

Efectuada la revisión, se advierte en el Artículo Primero de la parte resolutive del acto administrativo descrito en el párrafo precedente existe error material respecto a la sanción pecuniaria, ya que el administrado tiene la condición de pequeño minero artesanal, siendo lo siguiente:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 281-2023-GRL-GRDE-DREM

DICE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra **CHRISTIAN ERICK SÁNCHEZ PÉREZ** respecto a los hechos imputados en el Informe Legal N° 336-2023/MAAH e Informe Conjunto N° 001-2023-EPR-GFMS que como Anexos forman parte integrante de la presente resolución, el cual se describe a continuación:

INFRACCIÓN	SANCION PECUNIARIA	CLASE DE SANCIÓN	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
Incumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado	Desde 05 UIT a 25 UIT	GRAVE	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra **CHRISTIAN ERICK SÁNCHEZ PÉREZ** respecto a los hechos imputados en el Informe Legal N° 336-2023/MAAH e Informe Conjunto N° 001-2023-EPR-GFMS que como Anexos forman parte integrante de la presente resolución, el cual se describe a continuación:

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195





INFRACCIÓN	SANCION PECUNIARIA	CLASE DE SANCIÓN	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
Incumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado	Desde 02 UIT a 15 UIT	GRAVE	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.

De acuerdo con lo antes señalado, se deberá rectificar el error material incurrido en el Cuadro Adjunto del Artículo Primero de la parte resolutive respecto a la sanción pecuniaria de la Resolución Directoral Regional N° 281-2023-GRL-GRDE-DREM, de conformidad con lo señalado en el numeral precedente.

8.2 Respecto a la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 281-2023-GRL-GRDE-DREM.

El acto administrativo antes mencionado fue válidamente notificado por Oficio N° 1331-2023-GRL-GRDE-DREM el día 26.10.2023 en las instalaciones de este despacho regional, recepcionado por el mismo administrado.

El administrado solicitó a través del Expediente N° 2982058 Documento N° 4855224 de fecha 04.11.2023 ampliación de plazo para la presentación de descargos a las infracciones imputadas en la Resolución Directoral Regional N° 281-2023-GRL-GRDE-DREM, sin embargo, dicha solicitud fue ingresada fuera del plazo legal de cinco (05) días otorgados inicialmente, ya que debió realizarlo el 03.11.2023.

Esta dirección regional no emitió ningún pronunciamiento en relación al pedido antes descrito, a pesar de ello, el administrado presentó el día 15.11.2023 por Expediente N° 2994435 Documento N° 4878190, el descargo a las imputaciones advertidas.

El principio del debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa.

El TUO de la LPAG ha estructurado el contenido esencial del PAS, de acuerdo con el siguiente enfoque: "Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación (...).





Ahora bien, respecto a la posibilidad de evaluar el descargo presentado fuera del plazo por el administrado, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 255 del TUO de la LPAG, en el cual se establece que: “Vencido plazo dicho y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción”. En ese sentido, de acuerdo con la citada norma, la no valoración de los descargos presentados fuera del plazo legal no constituye un hecho irregular que invalide las actuaciones del procedimiento, ni mucho menos que afecte el derecho de defensa del imputado.

Sin perjuicio del marco normativo expuesto, es menester traer a colación los principios establecidos en el TUO de la LPAG, que constituyen garantías mínimas del procedimiento administrativo; en ese sentido, en virtud al principio de verdad material⁵ el cual establece que: “la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”, no existe impedimento para que esta Dirección Regional pueda valorar el descargo presentado fuera del plazo, de considerarlo pertinente.

En ese sentido, en atención al principio antes mencionado, esta Dirección Regional considera pertinente valorar la presentación del descargo presentado por el administrado, en la cual ha señalado lo siguiente:

IX. REVISIÓN DE DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES AL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL.

Observación 1:

No ha adjuntado la totalidad de los formatos de registros obligatorios (exámenes médicos, estadísticas, inspecciones, auditorias, entre otros).

Respuesta del titular minero.

⁵

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.





El titular minero refiere, lo siguiente: “Cabe indicar que nuestra condición es minería artesanal, presentar los documentos que nos indican es muy costoso, el monto total valorizado asciende a los 35 000 soles, por lo que solicito que dichos documentos serán presentados de manera progresiva. (...)”

Análisis:

El Administrado tiene que tener en cuenta que conforme lo establece el Reglamento de Seguridad y salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo Nro. 024-2016-EM y sus modificatorias, establece que es obligación del titular minero mantener los siguientes registros:

Registros Obligatorios en Seguridad y Salud Ocupacional

- Registro de incidentes y accidentes
- Registro de exámenes médicos ocupacionales
- Registro de monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos y factores de riesgos ergonómicos.
- Registro de inspecciones internas de seguridad y salud en el trabajo.
- Registro de equipos de seguridad o emergencia
- Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacro de emergencia.
- Registro de auditorias
- Plan de respuesta a emergencias



Cabe precisar que los formatos de los registros antes señalados se encuentran disponibles en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como la del Ministerio y Minas.

<https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/normas-legales/741887-024-2016-em>

En cuanto al mantenimiento y aplicación de estos registros, el titular minero debe tener en cuenta que estos formatos deben estar llenados de manera correcta y completa según corresponda, ya sea con fotos, firmas, cronogramas, etc., tener en cuenta que se debe evidenciar tanto en físico como digital, con sus aprobaciones y revisiones en su totalidad.

En consecuencia, el levantamiento de observaciones se considera como **parcialmente absuelta**.

Observación 2:

Los documentos que requieran la validación de la elaboración, revisión y aprobación deberán contener la firma de los responsables.

Respuesta del titular minero

En nuestra subsanación de observaciones hemos indicado que estamos enviando los formatos a nivel digital, no pudimos escanear por falta de escáner que no tenemos en nuestro proyecto; sin embargo, adjunto lo requerido con firmas digitalizadas. Ver anexos.

Análisis:





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

De la revisión de los documentos adjuntos por el titular minero se advierte lo siguiente:

Registro de capacitación (referencia pág. 7).

1. No están rellenos los campos correctamente, espacios en blanco, no se sabe del tema ni cuando se capacitó ni quién es el capacitador.
2. No se tiene responsable de Registro.

Imagen 1. Ilustración extraída del documento presentado por el administrado (referencia pág. 7)



TEMA:				
FECHA:				
LUGAR:	OFICINA PRINCIPAL	☐ VIRTUAL	☐ OTRO	☐
HORA DE INICIO:	1		HORA FINAL:	
NOMBRE DEL EXPOSITOR, CAPACITADOR O ENTRENADOR:	FIRMA:			
APellidos y Nombres	DNI	PUESTO	FIRMA	EVALUACIÓN
1. Sucasaita S. Javier	45093358	Perforista	[Firma]	[Firma]
2. Sacá Marquez Wilber	[Firma]	Perforista	[Firma]	[Firma]
3. Soncco Marquez Tomas	[Firma]	Maquinista	[Firma]	[Firma]
4. Ramos Marcos Hugo	1029222	Ayudante	[Firma]	[Firma]
5. Huanza Leon mariano	1621123	Perforista	[Firma]	[Firma]
6. Espinoza Leon mariano	2221499	[Firma]	[Firma]	[Firma]
7. Soncco Marquez Tomas	2946069	Ayudante	[Firma]	[Firma]
8. Espinoza Leon mariano	41404612	Ayudante	[Firma]	[Firma]
9. Sacá Arango Carlos	72164301	Ayudante	[Firma]	[Firma]
10.				
11.				
12.				
13.				
OBSERVACIONES				
RESPONSABLE DEL REGISTRO				
2				
NOMBRE:				
CARGO:				

IPERC Continuo (referencia pág. 8)

1. No están rellenos los campos correctamente.
2. Mejorar la calidad de identificación de riesgos, NO se diferencia el color ROJO de las evaluaciones en la matriz IPERC.
3. Culminar relleno.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Imagen 2. Ilustración extraída del documento presentado por el administrado. (referencia pág. 8).

Formulario de identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) para la actividad de mantenimiento de la red de distribución de energía eléctrica.

LUGAR DE ACTIVIDAD: Área: Centro de Mantenimiento Turno: Mañana

FECHA: 15/07/2023

ACTIVIDAD: Mantenimiento preventivo de la red de distribución de energía eléctrica

DATOS DE LOS TRABAJADORES:

Nombre	Apellidos y Nombres	Comp.	Firma
1	<u>CHRISTIAN SANCHEZ PEREZ</u>		<u>[Firma]</u>

SEVERIDAD: 1. Alto, 2. Medio, 3. Bajo

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE RIESGOS:

Severidad	Frecuencia	Riesgo
1	1	1
1	2	2
1	3	3
1	4	4
1	5	5
1	6	6
1	7	7
1	8	8
1	9	9
1	10	10
1	11	11
1	12	12
1	13	13
1	14	14
1	15	15
1	16	16
1	17	17
1	18	18
1	19	19
1	20	20
1	21	21
1	22	22
1	23	23
1	24	24
1	25	25

RECURRENCIA: A. Siempre, B. Siempre o a menudo, C. A veces, D. Raramente, E. Nunca

¿CÓMO TE SIENTES?

Siempre ☐ Ocasionalmente ☐ Frecuentemente ☐ Casi siempre ☐ Nunca ☐

ARE (Análisis de Riesgo):

DESCRIPCIÓN DEL PELIGRO	SEVERIDAD	FRECUENCIA	RIESGO
1. Caída de personas	3	3	9
2. Contacto con partes móviles	3	3	9
3. Uso de herramientas	3	3	9
4. Uso de equipos	3	3	9
5. Uso de materiales	3	3	9

NALICE (Nivel de Análisis de Riesgo):

1. Alto, 2. Medio, 3. Bajo

ESUELV (Estrategias de Solución):

DESCRIPCIÓN DEL PELIGRO	SEVERIDAD	FRECUENCIA	RIESGO
1. Caída de personas	3	3	9
2. Contacto con partes móviles	3	3	9
3. Uso de herramientas	3	3	9
4. Uso de equipos	3	3	9
5. Uso de materiales	3	3	9

JECUTE (Ejecución de la Solución):

DESCRIPCIÓN DEL PELIGRO	SEVERIDAD	FRECUENCIA	RIESGO
1. Caída de personas	3	3	9
2. Contacto con partes móviles	3	3	9
3. Uso de herramientas	3	3	9
4. Uso de equipos	3	3	9
5. Uso de materiales	3	3	9

SECUENCIA PARA CONTROLAR EL PELIGRO Y REDUCIR EL RIESGO:

1. Equipos/vehículos se encuentran en condiciones operativas

2. Herramientas/Materiales están en buenas condiciones

3. El personal cuenta con todos los EPP

4. Se brinda charla al personal

5. Toma de charla de 5 minutos

DATOS DE LOS SUPERVISORES:

Nombre: CHRISTIAN SANCHEZ PEREZ Firma: [Firma]

IPERC Continuo (referencia pág. 9)

1. No están rellenos los campos correctamente, espacios en blanco.
2. No se tienen datos completos.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Imagen 3. Ilustración extraída del documento presentado por el administrado. (referencia pág.9)

SÁNCHEZ PÉREZ CHRISTIAN

Registro de Charlas de 5 minutos, Inducción y Simulacros de Emergencia.

Lista de Asistencia

Fecha: _____

Inducción: ☐ Charla 5 min: ☒ Simulacro: ☐

Nº en asistencia, número de personas: **1**

1

TE A DESARROLLADO

PROGRAMACIÓN

Fecha: _____ Hora de Inicio: _____ Hora Fin: _____ Nº de horas: _____

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I.	ÁREA	FIRMA
1	Experto Juan José	4170612	Medio Ambiente	
2	RIVERA MARCELO HUGO	6122822	Mina	
3	IPERCO MARCELO HUGO	6122822	Mina	
4	GARCÍA SANCHEZ JUAN	4292331	Mina	
5	SANCHEZ ALBA ALBERTO	2212101	Eléctrico	
6	CHURILAN LUIS MARCELO	2212101	Mina	
7	SANCHEZ MARCELO WILBER	6014063	Mina	
8	SANCHEZ MARCELO WILBER	6014063	Mina	
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				
32				
33				
34				
35				
36				
37				
38				
39				
40				
41				
42				
43				
44				
45				
46				
47				
48				
49				
50				
51				
52				
53				
54				
55				
56				
57				
58				
59				
60				
61				
62				
63				
64				
65				
66				
67				
68				
69				
70				
71				
72				
73				
74				
75				
76				
77				
78				
79				
80				
81				
82				
83				
84				
85				
86				
87				
88				
89				
90				
91				
92				
93				
94				
95				
96				
97				
98				
99				
100				

2

ORGANIZADOR

FIRMA

Recomendaciones

- ❖ Mejorar el relleno completo de todos los registros.
- ❖ Mejorar calidad en el llenado de los IPERC.

En consecuencia, el levantamiento de observaciones se considera como **parcialmente absuelta**.

Observación 3:

El plan de preparación y respuesta para emergencia, no ha considerado los producidos por eventos climáticos.

Respuesta del titular minero

Adjunto dicho plan actualizado. Ver anexos.

Análisis:

Al respecto, se evidencia los siguientes puntos:

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Imagen 1. Ilustración extraída del documento presentado por el administrado. (referencia pág. 57).

SANCHEZ PEREZ, CHIRSTIAN ERICK

RUC N° 10420240070

Tabla 2: Riesgos Previsibles en el Área del Proyecto

RIESGOS	LOCALIZACIÓN	MEDIDAS PREVENTIVAS
Derrumbes por fuertes lluvias	Toda el área que ocupa la labor	Simulacros de prevención, Señalización de áreas de seguridad. Cumplimiento de las Normas de Seguridad.
Huaycos por fenómenos del niño	Toda el área que ocupa la labor	Construcción de sistemas de contingencia de acuerdo a las características físicas, químicas del área del proyecto
Incendios	Uso y manipulación de combustibles en equipos pesados	Cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en lo relacionado con el manejo de combustibles. Elaboración de Planes de Contingencia. Realización de Charlas y Simulacros.
	Por cortos circuitados en la labor	Señalización, implementación de extintores y equipo de atención de emergencias
Movimientos sísmicos	Toda el área que ocupa la labor	Señalización de áreas de seguridad. Cumplimiento de las Normas de Seguridad.
		Coordinación con las entidades de socorro del distrito, y participación en las prácticas de salvamento que éstas programen.
Derrame de combustibles	Uso y manipulación de combustibles – Equipos pesados	Señalización de rutas de evacuación, y divulgación sobre la localización de la región en una zona de riesgo sísmico.
		Construcción de sistemas de contingencia de acuerdo a las características físicas, químicas y biológicas de los combustibles. Elaboración de Planes de Contingencia. Realización de Charlas y Simulacros.



Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195





Imagen 2. Ilustración extraída del documento presentado por el administrado. (referencia pág. 61 y 62)

D. DERRUMBES POR FUERTES LLUVIAS

- Al recibir el llamado de emergencia, solicitar la siguiente información: lugar del evento, características y magnitud del evento, personal involucrado y con lesiones.
- Activar el procedimiento de emergencia.
- Organizar los vehículos de transporte de personal para la correspondiente evacuación del personal.

PLAN DE CONTINGENCIA Y RESPUESTA A EMERGENCIAS

18

SANCHEZ PEREZ, CHIRSTIAN ERICK

RUC N° 10420240070

- Se contará al personal.
- Se declarará desaparecidos al personal que no logró salir.
- Se activará el Equipo de Respuesta de Contingencias.
- Se establecerán las posibles causas del evento ocurrido.
- Se determinarán las áreas probables de ubicación de los trabajadores desaparecidos.
- Se establecerán las rutas de acceso, para la búsqueda del personal desaparecido.
- Paralelamente, el equipo de respuesta es convocado y se prepara, se establece la base de operaciones del equipo de rescate.
- El coordinador de rescate analizará los planos del área siniestrada a fin de determinar los accesos y rutas a seguir en la búsqueda del personal desaparecido.
- Se inicia la búsqueda del personal desaparecido.
- Si considera solicitará el levantamiento de la crisis y dará por terminada la emergencia.
- Se determinará si hubo trabajadores fallecidos.
- Dotación de primeros auxilios y evacuación de trabajadores lesionados.
- El coordinador general declarará el término de la Emergencia de manera oficial y el Levantamiento de la emergencia.

E. HUAYCO POR FENOMENO DEL NIÑO

- Al recibir el llamado de emergencia, solicitar la siguiente información: lugar del evento, características y magnitud del evento, personal involucrado y con lesiones.
- Activar el procedimiento de emergencia.
- Organizar los vehículos de transporte de personal para la correspondiente evacuación del personal.
- Se contará al personal.
- Se declarará desaparecidos al personal que no logró salir.
- Se activará el Equipo de Respuesta de Contingencias.
- Se establecerán las posibles causas del evento ocurrido.
- Se determinarán las áreas probables de ubicación de los trabajadores desaparecidos.
- Se establecerán las rutas de acceso, para la búsqueda del personal desaparecido.
- Paralelamente, el equipo de respuesta es convocado y se prepara, se establece la base





En consecuencia, el levantamiento de observaciones se considera como **absuelta**.

Observación 4:

No ha adjuntado evidencias fotográficas de la implementación del sistema de gestión de SSO.

Respuesta del titular minero

Antes de fiscalización ciertamente había muchas falencias por desconocimiento del titular minero, a la actualidad se tiene un Sistema de SSO, el cual estamos poniendo en práctica, dicha implementación de SSO se refleja en que ya tenemos formatos, y nuestra área de trabajo ya se ve más señalizado. Adjunto evidencias.

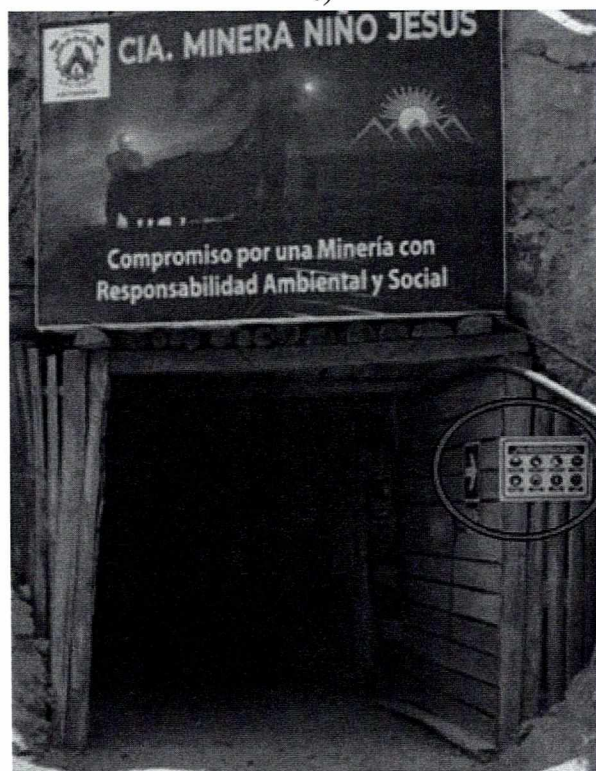
Análisis:

Se evidencia que han considerado los puntos observados.

Se recomienda ampliar el tamaño de la señalética de **USO OBLIGATORIO DE EPPS**, por ser de alta prioridad.



Imagen 1. Ilustración extraída del documento presentado por el administrado. (referencia pág. 3)



El código de colores para los residuos sólidos deberá estar de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 17 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo 024-2016-EM





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Imagen 2. Ilustración extraída del documento presentado por el administrado. (referencia pág. 5)



IPERC de Línea Base

El titular minero menciona su plan SSO pero no ha presentado el documento, el titular de actividad minera debe elaborar la línea base de la IPERC considerando como mínimo el Anexo 8.

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Imagen 1. Ilustración extraída del documento presentado por el administrado. (referencia pág. 3)

SANCHEZ PEREZ
CHRISTIAN

IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS, EVALUACIÓN Y CONTROL DE RIESGOS (IPERC)

Código 4-13
Versión 01-2023
Página 1 de 1

LUGAR DE ACTIVIDAD

Concesión: Área: Turno: Fecha: 3/7 Actividad o tarea: 1

DATOS DE LOS TRABAJADORES

Nombre: Apellidos y Nombres: Cargo: Firma:

SEVERIDAD

Severidad	Impacto
1	Daño extenso
2	Daño mayor
3	Daño moderado
4	Daño menor
5	Daño leve

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE RIESGOS

1	2	3	4	5	6
1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30

FRECUENCIA

A	B	C	D	E
A	B	C	D	E
3	6	12	24	48
6	12	24	48	96
12	24	48	96	192
24	48	96	192	384
48	96	192	384	768

¿CÓMO TE SIENTES?

Bien ☐ Distraído ☐ Preocupado ☐ Comodo ☐ Agitado ☐

*SI NO te sientes bien PARE y conversa con tu supervisor o Ing. Responsable.

ARE

1. Señala al Regar o la labor e identifica los peligros y riesgos

NALICE

2. Analiza y evalúa los riesgos de la labor

ESUELVA

3. Toma acción sobre los riesgos para evitar los accidentes

JECUTE

4. Realiza la labor con seguridad. Evalúa el riesgo residual

DESCRIPCIÓN DEL PELIGRO

RIESGO

EVALUACIÓN IPER

MEDIDAS DE CONTROL A IMPLEMENTAR

EVALUACIÓN RIESGO RESIDUAL

SECUENCIA PARA CONTROLAR EL PELIGRO Y REDUCIR EL RIESGO

Equipo/vehículo se encuentra en condiciones operativas SI NO N/A

Herramientas/Materiales están en buenas condiciones SI NO N/A

El personal cuenta con todos los EPP SI NO N/A

Se brindó charla al personal SI NO N/A

Toma de charla de 5 minutos:

DATOS DE LOS SUPERVISORES

MEDIDA CORRECTIVA DEL SUPERVISOR

FIRMA





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Por otra parte, se observa que las actividades, tareas, peligros y riesgos no fueron correctamente identificados, no están rellendo de manera correcta y, por último, no se distingue el color ROJO en las evaluaciones.

Comité o Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional

Se ha presentado el acta de Nombramiento de Supervisor SSO, tener en cuenta el seguimiento y cumplimiento de pedidos realizados por el personal.

Capacitaciones

Sobre el plan de distribución de capacitación (pág. 75), menciona otra compañía, asimismo, el titular minero debió anexar las actas de asistencia que validen las capacitaciones. Igualmente, las capacitaciones diarias "charla de 5 minutos" deben ser evidenciadas mediante acta de asistencia.

Imagen 2. Ilustración extraída del documento presentado por el administrado. (referencia pág. 75)



SANCHEZ PEREZ, CHIRSTIAN ERICK
RUC N° 10420240070

1.12.1. Temas de las capacitaciones

	CAPACITACIÓN BÁSICA EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE															
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
TEMARIO	TEMARIO EN SEGURIDAD, SALUD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTALES															
	Gestión y de la Seguridad y Salud Ocupacional basado en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y Política de Seguridad y Salud Ocupacional	Plan de manejo de Residuos Sólidos.	IPEC Base y Continuo.	Importancia de los monitoreos ambientales.	Actos y Condiciones sub estándares.	Programa de Manejo Ambiental.	Primeros Auxilios.	Significado y uso de código de señales y colores.	Política de Seguridad, Salud Ocupacional y Ambiental de COMPAÑIA MINERA SAN JERONIMO DE OCUVIRI S.A.C.	¿Cómo minimizar los impactos al ambiente y su importancia?	Mapa de Riesgos.	Que es un residuo sólido, recólte y manejo.	Estándares y procedimiento escrito de trabajo seguro por actividades	Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional. Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional.	Residuos peligrosos y no peligrosos.	El uso de equipo de protección personal (EPP)
Horas minimas de duración de capacitación por cada curso	4	3	3	3	4	3	4	4	3	3	4	4	4	3	3	4
Actividad/puesto																
Ingeniero De Seguridad y Salud en el trabajo	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Operadores de equipos pesados	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Obreros de la labor	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Se observa que las actividades, tareas, peligros y riesgos no fueron correctamente identificados, no están rellenos de manera correcta y, por último, no se distingue el color ROJO en las evaluaciones.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Imagen 3. Ilustración extraída del documento presentado por el administrado. (referencia pág. 189 y 208)

PROYECTO: MINERA NIÑO JESUS					
REGISTRO DE ASISTENCIA DE LA CAPACITACION DEL TEMA: USO, MANEJO Y DISPOSICION DE INSUMOS QUIMICOS					
LUGAR:	Antioquia – Labor Minera Niño Jesús			PONENTE:	Ing. Jhan Carlos, JIMENEZ INZA
FECHA:	30 de marzo 2023			TEMA:	Protección de la Biodiversidad
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	CARGO	FIRMA	
01	ACEVEDO DIAZ, Mario	80081856	Personal obrero		
02	SACSI MARQUEZ, Wilber	80161065	Personal obrero		
03	RAMOS MARCOS, Hugo Maximo	16127222	Personal obrero		
04	MUÑOZ LAURA, Mariano	16121123	Personal obrero		

Se observa que el registro de capacitaciones no indica la cantidad de horas capacitadas, ni las notas de evaluaciones, asimismo, indican temas que no están dentro del Plan anual SSO.

Estándares y Procedimientos

La documentación:

Estándares: Según Anexo N° 09 D.S.-034-2023-EM, es de carácter obligatorio para toda actividad minera, se recomienda implementar estándares de carácter obligatorio en labores de alto riesgo, tales como piques y chimeneas.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Imagen 3. Ilustración extraída del documento presentado por el administrado. (referencia pág. 94-95)

SUBCAPITULO X: ESTÁNDARES Y PROCEDIMIENTOS ESCRITOS DE TRABAJO SEGURO – PETS	
REGlamento INTERNO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL 17	
Concesión Minera: QUINA SEPTIMA	
Artículo 118°.- En todas las áreas de trabajo deberán prepararse <u>Estándares</u> y Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro – PETS, que faciliten al trabajador el desarrollo de sus actividades de una forma correcta y segura y serán impresos en un manual para su uso fácil y flexible. Artículo 119°.- En las áreas de trabajo detectadas como peligrosas, el personal deberá conocer y utilizar el <u>estándar</u> sobre zonas aisladas mediante cintas de restricción en todos los ingresos: cinta amarilla, para tomar precaución de ingreso a la zona o cinta roja que prohíbe el ingreso. Artículo 120°.- El personal deberá conocer y utilizar el <u>estándar</u> sobre todo uso de herramientas adecuadas para cada trabajo, debiendo informar al supervisor la presencia de herramientas defectuosas, las cuales deben ser reemplazadas.	

Políticas: Solo se hace mención en el plan Anual SSO, pendiente evidenciar en afiches lugar visible, con sus respectivas difusiones al personal.

Con respecto a los PETS, se observa lo siguiente:

En el PETS-01: La lámpara minera debe ser considerada EPP; no coinciden los juegos de barretillas y, por último; hace mención a PETS de Ventilación en LABORES HORIZONTALES, el cual no está dentro del plan Anual.

Imagen 3. Ilustración extraída del documento presentado por el administrado. (referencia pág. 14)

CHRISTIAN ERICK SANCHEZ PEREZ	DESATADO DE ROCAS EN LABORES HORIZONTALES	QUINA SEPTIMA
Área: MINA	Versión: 2023	
Código: <u>PETS - 01</u>	Página: 1 de 2	
1. PERSONAL.		
1.1 Capataz.		
1.2 Maestro Perforista.		
1.3 Ayudante de perforista.		
2. EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL		
2.1 Casco tipo sombrero.		
2.2 Barbiquejo.		
2.3 Lentes de seguridad.		
2.4 Protector de oído.		
2.5 Respirador.		
2.6 Mameluco con cinta reflectiva.		
2.7 Chaleco con cinta reflectiva.		
2.8 Guantes de cuero.		
2.9 Correa porta lámpara.		
2.10 Botas de jebe con punta de acero.		
3. EQUIPO / HERRAMIENTAS / MATERIALES.		
3.1 Lámpara minera. <u>EPP</u>		
3.2 01 Juegos de barretillas de 4', 5', 6', 10'.		
3.3 Flexómetro.		
3.4 Lampa y pico.		
3.5 Juego de llaves		
3.6 Reloj pulsera.		
4. PROCEDIMIENTO		
4.1 Ponerse el equipo de protección personal.		
4.2 Verificar el juego completo de barretillas de 4', 6', 8', 10', 12' y utilizar de acuerdo a la sección de la labor.		
4.3 Se realizará el ventilado de la labor de acuerdo al PETS de <u>"VENTILACION DE LABORES HORIZONTALES"</u> .		

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195



En el PETS-06: Se menciona **ELIMINAR** los tiros cortados si los hubiera; indicar que se cumpla de acuerdo con el **PETS-08**.

Imagen 4. Ilustración extraída del documento presentado por el administrado. (referencia pág. 24)

4. PROCEDIMIENTO

- 4.1 Inspeccionar el área de trabajo, chequeando la ventilación del área de trabajo - Realizar un buen desatado de rocas - Realizar la limpieza respectiva del frente - **Eliminar los tiros cortados si los hubiera** - Colocar el respectivo sostenimiento si es necesario.
- 4.2 Instalar de todas las líneas para la operación con la perforadora jack leg, debiendo tener todas las herramientas y materiales adecuados.

En el PETS-08: Se menciona **CUMPLIR PETS DE TRASLADO DE EXPLOSIVOS**; NO está dentro del PLAN ANUAL SSO.



Imagen 5. Ilustración extraída del documento presentado por el administrado. (referencia pág. 28)

4. PROCEDIMIENTO

- 4.1 Ponerse el equipo de protección personal.
- 4.2 Luego lavar todos los taladros del frente a presión tratando de eliminar todo residuo de explosivo.
- 4.3 En el caso de que persista la condición sub estándar del tiro cortado, ver exactamente de cuantos son los tiros cortados, no iniciados o fallados.
- 4.4 Retirar todos los equipos y herramientas, ubicarlos en un lugar seguro.
- 4.5 Señalizar con CINTA DE PELIGRO ROJO el área donde se encuentre el tiro cortado informando de la condición sub estándar al supervisor y compañeros cercanos a la labor.
- 4.6 Siendo el horario de atención de explosivos retirar del polvorín auxiliar previo vale del supervisor el explosivo necesario para eliminar la condición subestandar y trasladar cumpliendo el PETS TRASLADO DE EXPLOSIVOS hasta el frente de trabajo.
- 4.7 Cerca al horario de disparo, prepare el cebo usando nuevas cargas de dinamita

En el PETS-15: Se menciona **llenar las herramientas de Gestión PETAR**; NO está incluido el Supervisor SSO en el ítem 1 (personal).





Imagen 7. Ilustración extraída del documento presentado por el administrado. (referencia pág. 42)

SANCHEZ PEREZ		QUINA SÉTIMA	
Área: MINA	Versión: 2023		
Código: PETS - 15	Página: 1 de 2		

- PERSONAL**
 - 1.1. Maestro mina.
 - 1.2. Ayudante mina.
- EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL**
 - 2.1. Casco tipo sombrero.
 - 2.2. Barbiquejo.
 - 2.3. Lentes de seguridad.
 - 2.4. Protector de oído.
 - 2.5. Respirador.
 - 2.6. Mameluco con cinta reflectiva.
 - 2.7. Chaleco con cinta reflectiva.
 - 2.8. Guantes de cuero.
 - 2.9. Correa porta lámpara.
 - 2.10. Botas de jebe con punta de acero.
- EQUIPO, HERRAMIENTAS Y MATERIALES**
 - 3.1. Lámpara minera.
 - 3.2. Fósforos.
 - 3.3. Mangas de ventilación y accesorios (si fuese necesaria).
 - 3.4. Alambre de 8 mm.
 - 3.5. Detector de gases.
 - 3.6. Tubería de 1" de diámetro. (3ra línea).
 - 3.7. Válvula de control de 1" de diámetro.
 - 3.8. Reloj de horario.
- PROCEDIMIENTO**
 - 4.1. Ponerse el equipo de protección personal.
 - 4.2. Verificar el reporte del turno saliente si la chimenea fue disparada.
 - 4.3. Antes de ingresar a la labor verificar si está abierta la válvula de aire de la tercera línea si estuviera cerrada se debe reportar el incidente y dejar ventilando por espacio de 1 hora.
 - 4.4. Inspeccionar si la labor esta ventilada debe haber una corriente de aire natural o forzada. Verificar con la llama del fósforo la dirección del flujo.
 - 4.5. Llenar las herramientas de Gestión PETAR check list 5 puntos, IPERC, identificando los peligros y riesgos considerando las acciones de control para minimizar los peligros y riesgos.

Imagen 8. Ilustración extraída del documento presentado por el administrado. (referencia pág. 93-94)

SUBCAPÍTULO XIII: PERMISOS ESCRITO PARA TRABAJO ALTO RIESGO

Artículo 149°: Todo trabajo de alto riesgo, requiere obligatoriamente del permiso de trabajo escrito o procedimiento correspondiente.

Artículo 150°: Establecer estándares, procedimientos y prácticas como mínimo para trabajos de alto riesgo tales como: en caliente, espacios confinados, derrumbes, trabajos en altura y otros.

Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional (PASSO)

El Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional debe contener, entre otros, objetivos y metas, control de seguimiento, actividades y responsable de las actividades, ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.

Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional (RISSO)

El titular minero ha elaborado un Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional, si bien es cierto que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, no se constituye como una obligación para el referido titular, no obstante, al haberlo incorporado en su sistema de gestión, se convierte como uno de los elementos que conforma dicho sistema; en ese sentido, se advierte que el RISSO elaborado por el titular no contiene criterios que corresponden a la actividad desarrollada por el titular (se hace mención a las funciones de un

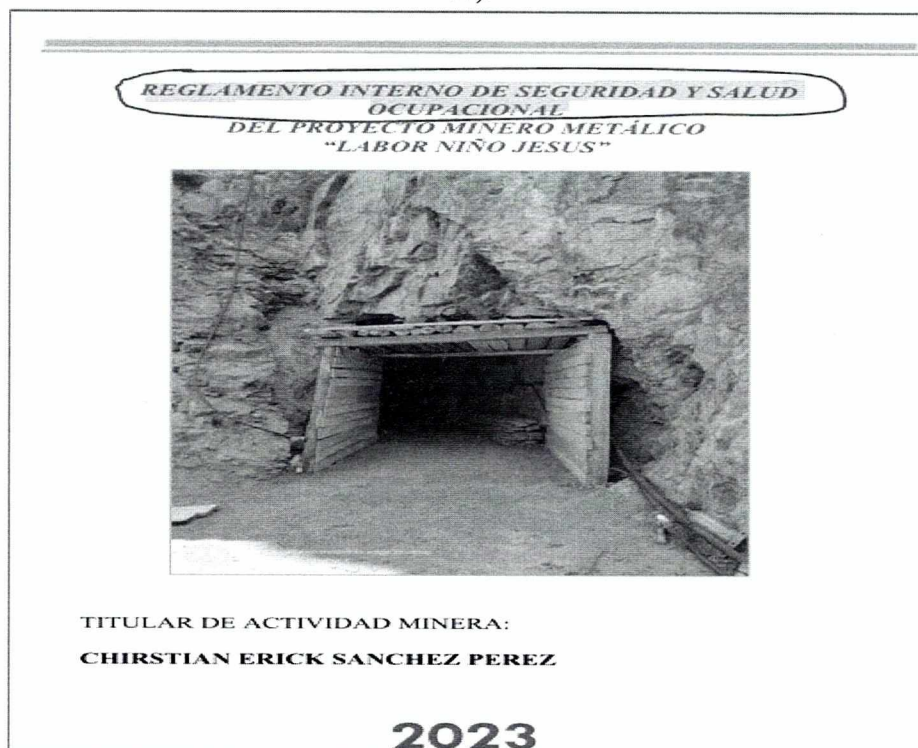




GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

comité de seguridad y salud ocupacional, se han considerado áreas de mina, mantenimiento, entre otros aspectos).

Imagen 1. Ilustración extraída del documento presentado por el administrado. (referencia pág. 77).



En consecuencia, el levantamiento de observaciones se considera como **parcialmente absuelta**.

Observación 5:

No ha adjuntado el documento donde conste la elección del supervisor de SSO.

Respuesta del titular minero.

Adjunto Anexo.

Análisis:

Se evidencia que ha cumplido con lo observado.

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195





Imagen 1. Ilustración extraída del documento presentado por el administrado. (referencia pág. 10 y 11)

**ACTA DE INSTALACIÓN DEL SUPERVISOR DE SEGURIDAD Y SALUD
OCUPACIONAL, POR EL PERIODO 2023 – 2024**

ACTA N° 001-2023-SSSO

De acuerdo a lo regulado por la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, en el distrito de Antioquia, provincia de Huarochiri, departamento de Lima, siendo las 09:56 horas del día 10 de enero de 2023, en las instalaciones del proyecto minero NIÑO JESÚS de CHRISTIAN ERICK SANCHEZ PEREZ, ubicada en dicho distrito, se han reunido para la instalación del Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional (SSSO), las siguientes personas:

(Nombre de la más alta autoridad o su representante)

1. CHRISTIAN ERICK SANCHEZ PEREZ, titular del proyecto minero.

Representando a los trabajadores

1. Muñoz Laura Mariano
2. Ramos Marcos Hugo
3. Sacsi Araujo Carlos
4. Espinoza León José.

I. AGENDA:

1. Instalación de del supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional, para lo cual los trabajadores han elegido mediante voto a **Sacsi Araujo Carlos** con DNI N° 72129301, para el periodo 2023 y 2024.
2. Fijar fecha de las reuniones mensuales con la SSST.
3. Informar los pendientes administrativos que se tiene por revisar y aprobar.

II. DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. Instalación/designación del SSST

A efectos de proceder a la instalación del supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional para el periodo 2023 y 2024, el titular del proyecto toma la palabra manifestando en primer lugar sus felicitaciones al nuevo supervisor por haber sido elegido como tal; asimismo, indica que





En consecuencia, el levantamiento de observaciones se considera como **absuelta**.

X. SOBRE LA VERIFICACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

PUNTO 1. Ejecución del plan de manejo ambiental aprobado en el IGAFOM colectivo periodo 2019-2023.

El administrado presente un informe del cumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas en el IGAFOM colectivo en el año 2018, de la revisión de la información, se advierte evidencia fotográfica de la implementación de las medidas ambientales; sin embargo, en la medida de control de emisión de materia particulado, no se observa la ejecución del regado de vía de acuerdo al compromiso aprobado.

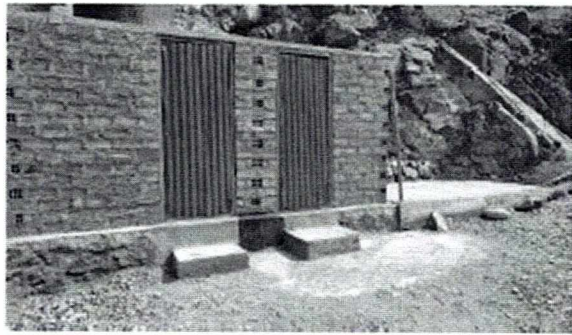


Nota: La fotografía adjuntada se observa una vía seca.

Asimismo, con respecto a las medidas ambientales referentes al almacenamiento de insumos químicos y el manejo de ellas, en la evidencia presentada solo se aprecia un almacén sin ninguna identificación, no presenta evidencia del interior del almacén, así como fotografías del etiquetado de los insumos químicos y las hojas de seguridad (MSDS) de los insumos químicos.





Compromiso Ambiental	Evidencias de cumplimiento
Todas las áreas de almacenamiento de productos químicos deben estar claramente delimitadas y señalizadas.	
Las áreas de almacenamiento y durante el transporte deben proteger a los materiales y químicos peligrosos del clima, de la exposición directa del sol o cualquier otro agente que pueda afectar su integridad, para ello debe tomarse en cuenta la información descrita en la MSDS.	E la fotografía se evidencia el almacén e insumos químicos (combustible), el mismo que se encuentra señalado y acondicionado para dicha actividad. Para el traslado de los insumos químicos (combustible) son transportados por un tercero, el mismo que cuenta con autorización para dicha actividad, por tanto, se prevé todas las medidas de prevención y control del caso para su transporte y manejo del mismo. Cabe precisar que a la fecha aun no se ha generado derrame de combustible, y ser así, se pondrá a disposición de una EO-RS para su disposición final.

Con respecto a la obligación “Diseñar e Implementar un Plan de manejo de residuos sólidos de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (24-07-04) y aprobado mediante D.S. N° 057-2004-PCM, o la que haga de sus veces. Se deberá considerar como mínimo las siguientes fases en el manejo de residuos sólidos: Generación y segregación en origen, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, disposición final.” Si bien el administrado implementa punto de segregación de residuos sólidos, señalizaciones respecto a la disposición y prohibición de la quema de los residuos sólidos, pero no adjunta el Plan requerido.

Observación parcialmente subsanada

Punto 2. Cumplimiento del plan de minimización y manejo de residuos sólidos, capacitaciones ambientales.

El administrado al no contar con el documento del plan de minimización y manejo de residuos sólidos, no se puede dimensionar el cumplimiento de las obligaciones referidas al manejo adecuado de los residuos sólidos.





Respecto a las capacitaciones ambientales, el administrado adjunta registros, pero no existen evidencias fotográficas del desarrollo de la capacitación ambiental.

Observación no subsanada.

Punto 3. Realizar y presentar los monitoreos ambientales (aire y ruido) del I y II semestre del 2019, 2020, 2021, 2022 y I semestre de 2023.

El administrado no presenta los informes de monitoreo ambiental; sin embargo, presenta una justificación del motivo del no haber desarrollado dichos monitoreos entre ellos fue la pandemia del COVID 19, si bien es cierto que dicha pandemia afectó a todos los sectores económicos durante los años 2020 y 2021; no obstante, el administrado debió desarrollar dichos monitores en los 2019, 2022 y 2023.

Observación no subsanada.



En el numeral VIII (Seguimiento y control) tanto del Aspecto Correctivo y Preventivo del IGAFOM COLECTIVO se evidencia que el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire y de ruido ambiental con una frecuencia semestral, conforme se muestra a continuación:

1.1. MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

Las actividades de acarreo y transporte de mineral además del transporte de maquinaria pesada y vehículos, etc., genera polución en el medio, lo que deriva hacia una selección de puntos de monitoreo de la calidad del aire, los que se muestran en el cuadro siguiente:

• Estaciones de Monitoreo

La dirección predominante del viento es de Suroeste a Noreste, sin embargo por las condiciones del terreno se considera monitoreos cerca a las labores. El parámetro a monitorear será: Partículas en Suspensión con diámetros inferiores a 10 micras (PM-10).

Puntos de Monitoreo Calidad de Aire

ESTACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84	
	ESTE	NORTE
PMA - 01	335986	8664400
PMA - 02	335552	8664591
PMA - 03	335593	8664890

• Norma Referente

Se tomará como referencia la normatividad vigente del sector minero para su análisis comparativo de las ECA - Aire, según la normatividad ambiental vigente en la fecha de monitoreo (D.S. N° 003-2017-MINAM). Así mismo, la empresa realizará estas mediciones por medio de laboratorios acreditados por el INACAL.

• Frecuencia de Monitoreo

Los monitoreos de calidad de aire se realizarán con frecuencia semestral durante las etapas de Operación y cierre, pudiendo realizarse esta de manera extraordinaria ante variaciones de magnitud visible.

1.2. MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL

Al igual que el monitoreo de aire, el programa de monitoreo de calidad de ruido se realizará semestralmente durante las etapas de operación, manteniendo las mismas estaciones de monitoreo de calidad de aire.

• Normativa referente

En la siguiente tabla se indican los niveles máximos de ruido en el ambiente exterior que fueron incluidos en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Ruido, D.S. N° 085-2003-PCM, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana.





Los monitoreos ambientales consisten en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales (agua, suelo, aire, entre otros) en un determinado espacio y tiempo⁶.

En ese sentido, es preciso indicar que los monitoreos tienen por finalidad:

- Comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados.
- Verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.

Según ha referido el Tribunal de Fiscalización Ambiental-Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del OEFA en reiterados pronunciamientos, que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora⁷.



A mayor entendimiento, la Doctrina ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que: (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera⁸.

(...) En las infracciones instantáneas la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea por lo que se consuma el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior.

Siendo ello así, de lo antes señalado, en el supuesto que el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Anexo I Definiciones (...) 16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

⁷ Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFAITFA-SMEPIM del 23.11.2018, N° 373-2018-OEFA/TFASMEPIM del 06.11.2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31.10.2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10.10.2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27.06.2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17.05.2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15.02.2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 01.02.2018, N° 002-2018-OEFAITFA-SMEPIM del 12.01.2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 03.03.2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 04.08.2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11.07.2017, N° 012-2017-OEFA/TFASMEPIM del 21.03.2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10.02.2018, N° 05-2017-OEFA/TFA-SME del 10.01.2017.

⁸ DE PALMA DEL TESO, Ángeles (2018).



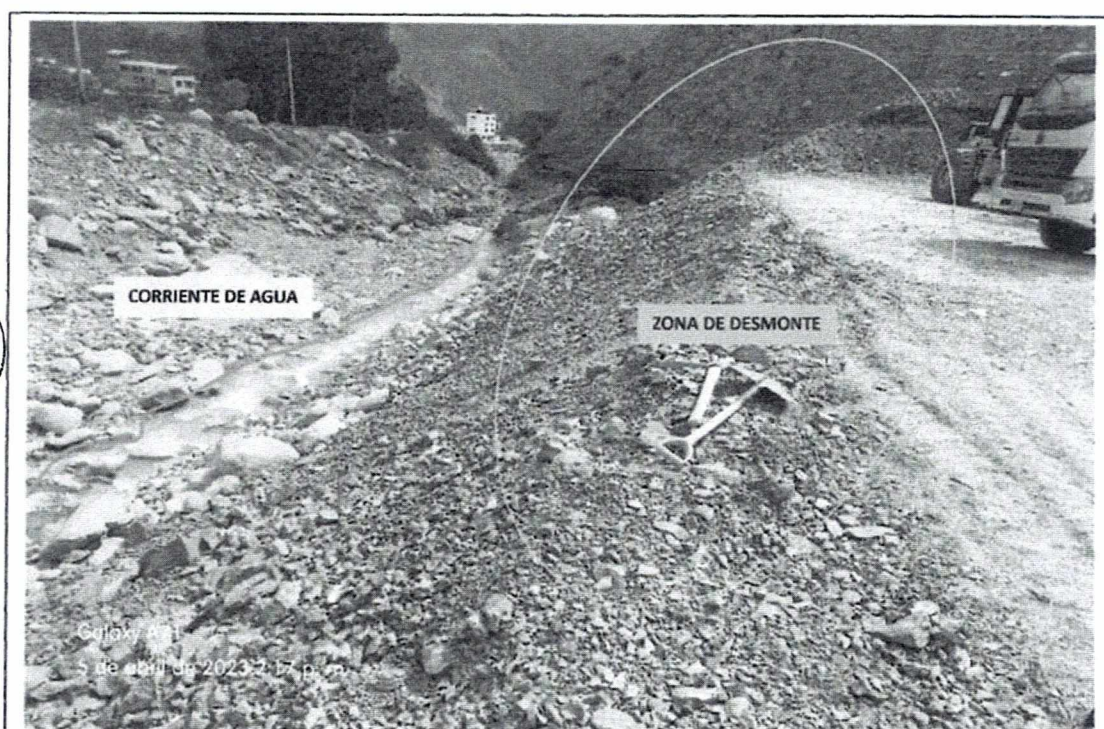


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Po lo tanto, ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.

Respecto a la desmontera ubicado al margen de la quebrada, el administrado realizó el manejo mediante uso de banquetas.

Figura 1: fotografía durante la supervisión.



Fotografía N° 01: Área de depósito de desmonte autorizado.

Coordenadas UTM WGS84 / E: 335981, N: 8664396

En la imagen se observa que el depósito de desmonte se encuentra a escasos metros de una corriente de agua.

Fuente: Imagen tomada durante las acciones de fiscalización llevado a cabo el 5 de abril de 2023.

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195





Figura 2: fotografía del manejo de la desmontera.

Los apilamientos temporales de escombros de tierra o desmonte son protegidos de la erosión eólica, a fin de evitar que sean fuente de contaminación del aire de la zona. Se puede utilizar lonas o toldos para cubrir.



XI. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

El numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha originado el reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente.

En el segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como:

- Principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;
- Derecho fundamental, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve, y
- Conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales.





Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas:

- De reparación frente a daños ya producidos;
- De prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan, y
- De precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos.



SOBRE EL MARCO NORMATIVO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA FORMALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL- IGAFOM.

El IGAFOM es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.

El IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes. Mediante el IGAFOM el/la minero/a informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre.

El IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tienen carácter de declaración jurada.

El Aspecto Correctivo del IGAFOM, comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el/la minero/a informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.

El Aspecto Preventivo del IGAFOM, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el/la minero/a informal declare que va a desarrollar actividad minera.

El IGAFOM contiene un cronograma de implementación de medidas de remediación y manejo ambiental, las cuales son objeto de supervisión y fiscalización.





El artículo 7 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM describe que el IGAFOM se encuentra estructurado según la etapa de la actividad, método de explotación y/o beneficio y tipo de sustancia (metálica y no metálica).

El Aspecto Correctivo contiene como mínimo lo siguiente:

- Información General de la actividad de explotación y/o beneficio desarrollado o en desarrollo.
- Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio.
- Descripción de la situación actual de las áreas donde se hubiera desarrollado la actividad minera, debiéndose considerar que la referida descripción constituye una declaración jurada de la situación ambiental.
- Plan de manejo ambiental.
- Medidas de cierre y post cierre.
- Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental.
- Seguimiento y control.

El Aspecto Preventivo contiene como mínimo lo siguiente:

- Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio.
- Línea base.
- Identificación y evaluación de impactos ambientales.
- Plan de manejo ambiental.

Conforme al numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM, el IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo.

Asimismo, la autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM y de ser el caso, por única vez formular observaciones, otorgando al minero informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación. La notificación efectuada para la subsanación que corresponde se rige por lo dispuesto en el artículo 25 del TUO de LPAG⁹.

Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el párrafo precedente, la autoridad competente emite el pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

⁹

Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.
2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195





El cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM, así como de la normativa ambiental es materia de supervisión, fiscalización y sanción por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente.

La Tercera Disposición Complementaria Final menciona que las personas naturales y/o jurídicas inscritas en el REINFO pueden agruparse y designar a un representante mediante poder simple, a efectos de elaborar y presentar los formatos del IGAFOM de manera colectiva, siempre que:

- a) Sus actividades mineras se realicen en una misma concesión minera o en concesiones mineras colindantes.
- b) Se identifique claramente los compromisos sociales y ambientales de manera individual y colectiva.
- c) Se trate de actividades o explotación de yacimientos de características similares, de la misma sustancia metálica y se ubiquen en una misma cuenca hidrográfica.



Por Resolución Directoral N° 229-2018-GRL-GRDE-DREM de fecha 21.12.2018, sustentado en los Informes Técnico Legal N° 011 y 012-2008-GRL-GRDE-DREM/GFMS-JEJE se resolvió aprobar el IGAFOM Colectivo en sus aspectos correctivo y preventivo de la Concesión.

Debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad competente. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del IGAFOM aprobado, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

XIII. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁰.

¹⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente. "Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹¹.

El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹², establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:



- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
- La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁴. En caso

11 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS "Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad 251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

12 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

13 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

14 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-





contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y
- La necesidad de sustituir ese bien por otro.

medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

15 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS. "Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

16 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195





En el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 281-2023-GRL-GRDE-DREM se resolvió iniciar el PAS al administrado por la supuesta infracción (Incumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado) e iniciar el PAS de suspensión del REINFO respecto al incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en materia de seguridad y salud ocupacional y ambiental, concordante con el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM.

XIV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

De la lectura del artículo 3° de la Ley del SINEFA¹⁷, se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2016-OEFA-CD, Guía para la fiscalización ambiental a la Pequeña Minería y Minería Artesanal tiene como finalidad brindar pautas generales y con carácter orientativo, para un mejor desempeño en las funciones de fiscalización ambiental por parte de los Gobiernos Regionales y de la Dirección General de Minería.



Habiéndose analizado el levantamiento de observaciones presentadas por el administrado y de la evaluación realizada por parte del Área de Minería y del Área Ambiental de esta dirección regional, y aunado a ello, la supervisión realizada, se desprende que existió responsabilidad administrativa e incumplimiento de la normativa ambiental vigente y de seguridad y salud ocupacional.

Encontrándose el administrado dentro del proceso de formalización minera y de acuerdo a lo descrito en el numeral precedente, ha incumplido con lo descrito en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, por lo que se deberá suspender de la inscripción del REINFO hasta que cumpla con el levantamiento total de las observaciones advertidas en la fiscalización realizada el día 05.04.2023.

El desarrollo de actividad minera por parte de una persona natural o jurídica con inscripción suspendida constituye una causal de exclusión en el REINFO. La exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM.

17 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 3°.- Finalidad El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."





XV. SOBRE EL CÁLCULO DE LA MULTA A IMPONERSE

Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta pertinente indicar que, la Metodología para el cálculo de la multa y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de la sanción, serán evaluados y formarán parte de la motivación del presente informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Sobre la multa concreta a imponerse, se debe considerar la Guía para la fiscalización ambiental a la Pequeña Minería y Minería Artesanal, siendo la Formula siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \times F$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F = factores Agravantes y Atenuantes = (1 + f1 + f2 + f3 + f4 + f5 + f6 + f7 + f8 + f9)



- **Beneficio Ilícito (B):** Sustentado entre el rango de sanción mínimo para fuentes primarias de cálculo, del presente caso existe una infracción cometida por el titular minero: Incumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar al cometer la infracción. Por ejemplo, sería el ahorro obtenido al no implementar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales establecidos en la legislación o en sus compromisos ambientales.

- **Probabilidad de detección (P):** Sustentado en el Cuadro N° 04 de la Guía para la fiscalización ambiental a la Pequeña Minería y Minería Artesanal, respecto del cálculo de multas aplicables.

La probabilidad de detección es una medida de la posibilidad de que un incumplimiento sea detectado por la autoridad. La probabilidad de detección del incumplimiento, al encontrarse como denominador en la fórmula, afecta de manera inversamente proporcional al monto de la multa: mientras más baja sea la probabilidad de detectar un incumplimiento, las multas respectivas serán más altas, y viceversa. De esta manera, cuando los incumplimientos ambientales son percibidos como más difíciles de detectar y, por lo tanto, más factibles de cometer impunemente por parte del infractor, les corresponderá en contrapartida una multa más elevada.

En el presente caso es 1.00 (%).





Cuadro N° 4

Niveles de la probabilidad de detección para la metodología de cálculo de multas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal

Nivel de la probabilidad	Puntuación	(%)	Descripción
Alta	1,00	100%	Cuando la fiscalización ambiental implica dificultades (geográficas u otras) que no ameritan un esfuerzo excepcional, al regularmente desplegado por la entidad fiscalizadora. Incluye los casos en los cuales la detección se facilita mediante el auto reporte del administrado.
Media	0,75	75%	Cuando la fiscalización ambiental tuvo que afrontar dificultades excepcionales de carácter geográfico (relativos a mayor lejanía, zonas agrestes, ausencia de vías de acceso, entre otras).
Baja	0,50	50%	Cuando la fiscalización ambiental tuvo que afrontar dificultades excepcionales relativas a la conducta del infractor (Impedimentos u obstaculización del ingreso, no presentación de información o presentación de información incompleta o falsa, entre otras).



- **Factores Agravantes y Atenuantes (F):** Sustentado en el Cuadro N° 05 y N° 06 de la Guía para la fiscalización ambiental a la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Los factores agravantes y atenuantes representan hechos o circunstancias adicionales propias de la infracción bajo análisis, con la finalidad de incorporarlos en la graduación de la sanción mediante el incremento o disminución del monto de la multa base (B/p).

La aplicación de estos factores (F) a la multa base calculada tiene por objeto graduarla de manera proporcional a las circunstancias de cada caso concreto, pero basándose en criterios objetivos a fin de imponer multas razonables y disuasivas.

Cuadro N° 5

Factores agravantes y atenuantes, según criterios específicos del Decreto Legislativo N° 1101 y los criterios de razonabilidad de la Ley N° 27444





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



Factores	Criterios específicos D.L. N° 1101	Criterios Generales Ley N° 27444
Agravantes:		
f_1 : Daño real a la vida o salud humana	a, c, e, g	i, ii
f_2 : Daño real a la flora o fauna	c, e, g	i, ii
f_3 : Daño potencial a la vida o salud humana	a, c, e, g	i
f_4 : Daño potencial a la flora o fauna	c, e, g	i
f_5 : Dolo	d	iv, vi
f_6 : Reincidencia	f	iii
Atenuantes:		
f_7 : El infractor subsana la conducta infractora, que genera daño potencial o real.	b, d	iv, v
f_8 : Ejecución de medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora que genera daño real.	d	iv
f_9 : Error inducido (no determinante) por la administración pública.	d	iv, vi

Cuadro N° 6
Puntuaciones de los Factores Agravantes y Atenuantes para la metodología de cálculo de multas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal

Factores	Puntuación	(%)
Agravantes:		
f_1 : Daño real a la vida o salud humana	2.0	200%
f_2 : Daño real a la flora o fauna	1.5	150%
f_3 : Daño potencial a la vida o salud humana	1.0	100%
f_4 : Daño potencial a la flora o fauna	0.5	50%
f_5 : Dolo	0.2	20%
f_6 : Reincidencia	0.2	20%
Atenuantes:		

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195





f_7 : El infractor subsana la conducta infractora, que genera daño potencial o real.	-0.5	-50%
f_8 : Ejecución de medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora que genera daño real.	-1.0	-100%
f_9 : Error inducido (no determinante) por la administración pública.	-0.5	-50%

MULTA APLICABLE

$$\text{Multa} = \left(\frac{B}{P}\right) \times (1 + f_5 - f_7)$$

$$M = \left(\frac{3.21}{1.00}\right) \times (1 + 0.2 - 0.5)$$

$$M = 3.21 \times 0.7$$

$$\text{Multa} = 2.25 \text{ UIT}$$



De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **RECTIFICAR** el error material incurrido en el Cuadro Adjunto del Artículo Primero de la parte resolutive (sanción pecuniaria) de la Resolución Directoral Regional N° 281-2023-GRL-GRDE-DREM, conforme a los términos rectificatorios señalados en la parte considerativa de la presente resolución directoral y del numeral 6 del Informe Legal N° 250-2024/MAAH emitido por el Área de Asuntos Legales de esta dirección regional, el cual forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de **CHRISTIAN ERICK SÁNCHEZ PÉREZ** respecto de las infracciones contenidas en la Resolución Directoral Regional N° 281-2023-GRL-GRDE-DREM.

ARTÍCULO TERCERO. – **SANCIONAR** a **CHRISTIAN ERICK SÁNCHEZ PÉREZ** con una multa ascendente a **2.25 Unidades impositivas tributarias (UIT)**.

ARTÍCULO CUARTO. –El cumplimiento de la sanción interpuesta, más sus respectivos intereses de Ley, de ser el caso serán depositados en la cuenta corriente del Gobierno Regional de Lima del Banco de La Nación, cuyo número es: 0000-287288 (Recursos directamente recaudados) o en la Caja de la Sede Principal.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ARTÍCULO QUINTO. – El plazo de ejecución para la presente resolución directoral se cumplirá dentro de treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación a **CHIRSTIAN ERICK SÁNCHEZ PÉREZ** a efectos de que cumpla con realizar el pago, bajo apercibimiento, de continuar por la vía de ejecución coactiva, sin perjuicio que pueda dar cuenta a esta Dirección Regional con el envío del comprobante de pago en original, para los fines subsiguientes.

ARTÍCULO SEXTO. - **SUSPENDER** de la inscripción del REINFO a **CHIRSTIAN ERICK SÁNCHEZ PÉREZ**, de conformidad con lo descrito en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM hasta que cumpla con el levantamiento total de las observaciones advertidas en la fiscalización realizada el día 05.04.2023.

El desarrollo de actividad minera por parte de una persona natural o jurídica con inscripción suspendida constituye una causal de exclusión en el REINFO. La exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM.

Consentido y/o ejecutoriada la presente resolución directoral deberá ser remitida a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas para su actualización en dicho registro.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **REMITIR** a **CHIRSTIAN ERICK SÁNCHEZ PÉREZ** copia de la presente resolución directoral e informe legal que la sustenta para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195

